

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 712

Bogotá, D. C., lunes 10 de agosto de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 286 DE 2009 SENADO, 001 DE
2008 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la Actividad
de Reforestación Comercial.*

Bogotá, D. C., agosto 4 de 2009

Doctora

DALCY HOYOS ABAD

Secretaria General

Comisión Quinta Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia primer debate Proyecto de ley número 286 de 2009 Senado, 001 de 2008 Cámara.

Apreciada doctora:

La presente para hacer llegar a usted el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 286 de 2009 Senado, 001 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Actividad de Reforestación Comercial.*

Agradeciendo su atención,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,

Senador.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
286 DE 2009 SENADO 001 DE 2008
CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la Actividad
de Reforestación Comercial.*

Senador

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente de la Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Cumpliendo con la honrosa responsabilidad encomendada presento Ponencia favorable para Primer Debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 286 de 2009 Senado, 001 de 2008 Cámara, en los siguientes términos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 001 de 2008.

El propósito del presente proyecto de ley es reglamentar las actividades relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y agroforestales; para ello se adoptan las herramientas jurídicas mínimas que definen las competencias condiciones de registro, control y aprovechamiento correspondientes a esas actividades. En consecuencia, es preciso rodear de seguridad jurídica las producciones o inversiones relacionadas con las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Consideraciones de los Ponentes

El sector forestal tiene un gran potencial para el desarrollo económico y social del país, de 25 millones de hectáreas aptas para reforestación en Colombia sólo se han sembrado cerca de 200.000. Los beneficios ambientales y sociales igualmente son de gran escala. La reforestación es un alto generador de empleo especialmente en zonas que previamente eran empleadas en ganadería. Ejem-

plo de lo anterior tenemos a Uruguay quien en 1987 expidió una ley que incentivaba entre otras la reforestación comercial, consecuencia de la cual consiguió aumentar de 30.000 ha plantadas en dicho año a cerca de 1.300.000 hectáreas a la fecha generando casi 100.000 empleos rurales más de los que existían previamente cuando dichas tierras se dedicaban a la ganadería. Es igualmente un importante generador de empleo de la mujer rural, la cual pocas opciones tiene cuando las tierras son dedicadas a actividades como la ganadera.

La Reforestación Comercial además protege el bosque natural y la selva, ya que el producto de los bosques plantados es el sustituto natural de la extracción tanto legal como ilegal de la madera nativa. Además permite la emisión de certificados de captura, lo cual aprovechando lo ambiental permitirá generar mayores divisas para el país.

Tenemos en el sector forestal un enorme potencial de desarrollo, creación de riqueza y generación de empleo en el campo colombiano. Es por esto que las tierras de aptitud forestal son aquellas que siendo tierras con vocación agrícola, en la gran mayoría de casos “desaprovechadas” en ganadería extensiva, podrán en algún porcentaje importante (1.500.000 hectáreas para el 2.019) convertirse en tierras productivas con productos y subproductos madereros.

Lo anterior ratifica que no hay que reemplazar ni una sola hectárea de bosque natural o selva, o sacrificar ni una sola hectárea de bosques plantados con fines protectores, con el objetivo de usar tierras para plantaciones forestales comerciales. Las tierras de reforestación comercial, son tierras que compiten con cultivos agrícolas o con ganadería extensiva.

En efecto, en Colombia los suelos con aptitud forestal son cercanos a los 67 millones de hectáreas. Aproximadamente 25 millones son aptas para la reforestación comercial altamente productiva (no incluye bosques de conservación). Sin embargo, sólo existen cerca de 200.000 hectáreas de plantaciones forestales comerciales. Es decir, estamos aprovechando menos del 1% de las áreas aptas para reforestación productiva. Chile, un país con 5 millones de hectáreas aptas para plantaciones forestales, exportó 2.400 millones de dólares en productos maderables en 2004. Colombia, con un hectareaje apto 5 veces superior al de Chile, sólo exportó 61 millones de dólares en productos de madera durante el mismo período. Es evidente entonces que nuestro sector forestal tiene un increíble potencial de crecimiento.

Colombia cuenta con una enorme diversidad de especies forestales con alto valor comercial y con una posición geográfica estratégica para incursio-

nar en los principales mercados internacionales de productos forestales. No obstante, Colombia apenas participa con el 0.3% de los mercados internacionales de madera rolliza, madera aserrada, tableros de madera y papel. Pero, además, la FAO estima un déficit mundial de producción de madera de 140 millones de metros cúbicos hacia el año 2010. Es decir, los mercados otorgan grandes posibilidades a países como Colombia hacia el futuro.

Pero definitivamente para aprovechar este potencial, se debe crear las condiciones que permitan la empresarización o industrialización de la actividad, para lograr una cadena de suministro que nos permita ser competitivos en los mercados internacionales, con responsabilidad social y ambiental.

Y es por esto que la ley es muy enfática en los controles dispuestos al transporte de productos madereros provenientes de plantaciones forestales, para lograr supervisar tanto la trazabilidad como la agilidad en el transporte de las cosechas forestales aprovechadas, y permitir por un lado diferenciar el producto de los productos de los bosques naturales, y por otro lado, permitir la rápida y oportuna movilización con el objetivo de ser competitivo en los mercados internacionales.

Como consecuencia lógica de lo anterior, la movilización será controlada por el Ministerio de Agricultura o la entidad que esta cartera delegue. Es así como el Ministerio garantizará la responsabilidad ambiental y social monitoreando la trazabilidad del producto, pero también expedirá las medidas de control que logren por un lado hacer evidente la diferencia con los productos controlados por las autoridades ambientales, y por otro la identificación con fines económicos, de inventario, planeación y transporte de cosechas.

Es así como el Ministerio de Agricultura de la misma manera como será el responsable de garantizar el transporte correcto de los productos, promocionará el desarrollo del sector. Y como consecuencia de esto, tendrá como objetivo proponer y ejecutar el presupuesto del Certificado del Incentivo Forestal (CIF), obviamente dedicado de manera exclusiva a reforestación comercial, respetando siempre la autonomía de las autoridades ambientales en la promoción y presupuesto del CIF dedicado a plantaciones de protección o conservación.

Temas de importancia

Diferencia de este proyecto de ley con la Ley General Forestal declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional (Ley número 1021 de 2006).

Sea lo primero establecer que el propósito de la Ley número 1021 de 2006 declarada inexecutable mediante la sentencia C 031 de 2005 era establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordina-

ciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano, mientras que el proyecto de ley que aquí se propone tiene por objeto definir y reglamentar las actividades forestales y agroforestales con fines comerciales.

En otras palabras, el proyecto de ley en comento es el mínimo jurídico necesario para dar seguridad jurídica a los inversionistas de cultivos forestales con fines comerciales en lo que hace a tres aspectos principales:

- Origen de los productos forestales o de la madera aprovechada.
- Control de movilización de los productos forestales o de la madera aprovechada.
- Derecho al aprovechamiento de los cultivos forestales con fines comerciales lícitamente instaurados.

A diferencia de lo anterior, el ámbito de aplicación de la Ley General Forestal abarcaba la regulación de bosques naturales, de las zonas de reserva forestal y de los cultivos forestales con fines comerciales.

Como es evidente, la primera norma, declarada inexecutable, tenía un espectro de aplicación sumamente amplio, y en un articulado de 50 disposiciones sobre el particular, adoptó una reglamentación general sobre la materia, es por ello que se trataba de un estatuto integral que pretendía regular en sus ámbitos ambiental y de aprovechamiento comercial el tema forestal.

El articulado aquí propuesto, muy breve, se ciñe al mínimo jurídico que permite dar blindajes a las inversiones relacionadas con el sector sin desmedro de las garantías ambientales y dejando vigentes las demás normas relacionadas con la materia.

Es de notar que la Ley General Forestal derogó las leyes 2ª del año 59, 139 de 1994 y otras construcciones jurídicas vigentes aún sobre la materia. El presente articulado no deroga ninguna disposición vigente, a excepción de los artículos 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Razones por las cuales no se incluyen los CIF Ambientales en este proyecto.

El articulado propuesto hace referencia al Certificado de Incentivo Forestal, CIF, en lo que atañe al CIF con fines comerciales, es por ello que no se incluyen normas relacionadas con este instrumento en su acepción ambientalista.

Lo anterior por cuanto la Ley número 139 de 1994 se mantiene vigente y, en consecuencia, no se derogan las disposiciones que hoy definen el alcance y contenidos del CIF ambiental. Sus normas

se mantienen vigentes y no son modificadas por el presente articulado.

Consideramos importante la inclusión de un artículo nuevo, que indique que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, deberá informar que lugares del territorio nacional tienen potencial para desarrollar cultivos forestales con fines comerciales.

Comentarios al fallo de inexecutable de la Ley 1152 de 2006

La Corte Constitucional mediante el fallo de Constitucionalidad C 030 de 2008 declaró inexecutable la Ley General Forestal por establecer que hubiere requerido consulta previa y dicha consulta no se efectuó.

Según la honorable Corte, debió haberse surtido una consulta previa dado que la ley General Forestal sí entrañaba una afectación directa a las comunidades indígenas y tribales en el sentido del Convenio 069 de la OIT.

La afectación directa radicaba en dos razones esenciales:

a) La exclusión de las minorías del ámbito de la ley en reiterados apartes de la misma, hecho que ocasionó que se violara su autonomía constitucional dado que el legislador no puede definir si las comunidades pueden o no adelantar cultivos de reforestación o aplicar las normas generales sobre el particular. Nadie diferente de las autoridades de las minorías lo deben definir, lo contrario sería violar su autonomía constitucional. Tales expresiones viciaron de inconstitucionalidad la ley;

b) Así mismo, las minorías se hallaban afectadas dado que les ha sido tituladas, según la honorable Corte el 32% de las tierras del territorio Nacional, de las cuales cerca del 64% corresponden a bosques naturales. En consecuencia, no podría expedirse una normativa que implique la regulación de bosques naturales sin pretender efectuar una consulta previa.

El articulado que nos ocupa no excluye las minorías étnicas ni regula los bosques naturales, no obstante se adelantaron todos los esfuerzos por concertar esta normatividad con las minorías étnicas, entre otros un foro adelantado en la Comisión Quinta del Senado con representantes de diferentes grupos del sector forestal como: Senadores Comisión Quinta, Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales, Fedemaderas, ONG, Académicos e Investigadores, con los cuales se llegó a la conclusión de que la posición de la honorable Corte fue declarar la Inexecutable por procedimientos de forma y no de fondo.

Por las razones anteriormente expuestas, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2009
SENADO, 001 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual reglamenta la actividad de reforestación comercial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificado.* Quedará así: **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. **Actividad Forestal con fines comerciales:** es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo primero de esta ley.

2. **Sistema agroforestal.** *Modificado. Quedará así:* Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de plantaciones forestales con fines comerciales asociadas con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

3. **Vuelo forestal.** Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

4. **Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación Comercial.** Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

5. **Remisión de movilización.** Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

Artículo 3°. *Modificado. Quedará así:* **Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo**

Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas para reforestación comercial y los sistemas agroforestales, así como el otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo y definirá las condiciones en las que se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para proyectos de plantaciones forestales comerciales, para ello, establecerá como mínimo, los requisitos relacionados con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, además de la demostración del uso del suelo de aptitud forestal comercial.

Parágrafo 2°. Las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán las competencias atribuidas por la Ley 139 de 1994 en relación con el Certificado de Incentivo Forestal CIF, para el apoyo de programas de plantaciones de carácter protector-productor.

Parágrafo 3°. Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a través de las licencias ambientales, no tendrán derecho al certificado de incentivo forestal.

Parágrafo 4°. Promover y estimular la asociación de pequeños propietarios productores para el desarrollo, aprovechamiento e industrialización de las plantaciones forestales, mediante transferencia de tecnología, acceso al crédito de fomento y priorización de la aplicación del CIF.

Artículo 4°. *Modificado. Quedará así:* **Registro.** Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de la expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada a nivel territorial, una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada a nivel territorial de efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que hayan efectuado durante el correspondiente año.

Parágrafo 2°. El registro de las plantaciones protectoras-productoras será efectuando ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio; el de las plantaciones con fines de conservación por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de conformidad con el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Modificado. Quedará así: Libre aprovechamiento y movilización.* Las prácticas de aprovechamiento y movilización de los productos de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales comerciales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de los productos de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, se requiera del aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 6°. *Modificado. Quedará así: Sistemas de Control.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones comerciales forestales y de los sistemas agroforestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido en otras entidades públicas.

Este Sistema de Control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia y autorregulación, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

Parágrafo. Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía.

Artículo 7°. *Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos.* No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales.

Artículo 8°. *Caminos forestales.* Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera del uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9°. *Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial.* Para efectos de planificar las actividades de reforestación

comercial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, con base en estudios que así lo determinen, suministrará la información sobre áreas potenciales para estos desarrollos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales establecidas sobre la materia.

Artículo 10. *Garantías.* El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el párrafo del artículo 6° y el artículo 16 de la Ley 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
honorable Senador.
Coordinador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 286 DE 2009 SENADO, 001 DE
2008 CAMARA**

*por medio de la cual reglamenta la actividad de
Reforestación Comercial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto definir y reglamentar las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. **Actividad Forestal con fines comerciales.** Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo primero de esta ley.

2. **Sistema agroforestal.** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de plantaciones forestales con fines comerciales asociadas con cultivos agrícolas o actividades pecuarias, en el ámbito definido en el artículo 1° de esta ley.

3. **Vuelo forestal.** Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho

para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

4. **Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial.**

Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los apoyos o incentivos económicos que otorga el Gobierno Nacional para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

5. **Remisión de movilización.** Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados.

Artículo 3°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la única entidad competente para formular las políticas para reforestación comercial y los sistemas agroforestales, así como el otorgamiento y reglamentación del Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994 de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para apoyo de programas de reforestación comercial, en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo y definirá las condiciones en las que se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, para proyectos de plantaciones forestales comerciales, para ello, establecerá como mínimo, los requisitos relacionados con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, además de la demostración del uso del suelo de aptitud forestal comercial.

Parágrafo 2°. Las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán las competencias atribuidas por la ley número 139 de 1994 en relación con el Certificado de Incentivo Forestal CIF, para el apoyo de programas de plantaciones de carácter protector-productor.

Parágrafo 3°. Las compensaciones forestales exigidas por la autoridad ambiental competente a

través de las licencias ambientales, no tendrán derecho al certificado de incentivo forestal.

Parágrafo 4°. Promover y estimular la asociación de pequeños propietarios productores para el desarrollo, aprovechamiento e industrialización de las plantaciones forestales, mediante transferencia de tecnología, acceso al crédito de fomento y priorización de la aplicación del CIF.

Artículo 4°. *Registro*. Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de la expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada a nivel territorial, una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Parágrafo 1°. EL Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada a nivel territorial de efectuar el registro, deberá reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), los registros de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales que hayan efectuado durante el correspondiente año.

Parágrafo 2°. El registro de las plantaciones protectoras-productoras será efectuando ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio; el de las plantaciones con fines de conservación por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de conformidad con el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Libre aprovechamiento y movilización*. Las prácticas de aprovechamiento y movilización de los productos de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales comerciales no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Mi-

nisterio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la siembra, manejo, aprovechamiento o movilización de los productos de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, se requiera del aprovechamiento y uso de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 6°. *Sistemas de Control*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido en otras entidades públicas.

Este Sistema de Control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia y autorregulación, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

Parágrafo. Los transportadores, para la movilización de los productos de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, deberán portar copia del registro y el original de la remisión. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia, tienen las autoridades ambientales y de policía.

Artículo 7°. *Protección de bosques naturales y ecosistemas estratégicos*. No podrá establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas

forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales.

Artículo 8°. *Caminos forestales*. Los caminos necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de una carretera se requiera del uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9°. *Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial*. Para efectos de planificar las actividades de reforestación comercial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue, con base en estudios que así lo determinen, suministrará la información sobre áreas potenciales para estos desarrollos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales establecidas sobre la materia.

Artículo 10. *Garantías*. El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las plan-

taciones forestales comerciales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 6° y el artículo 16 de la Ley 139 de 1994 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Coordinador Ponente; *Cristóbal Rufino Córdoba*, *Oscar Josué Reyes*, *Mauricio Jaramillo*, (sin firma), *Ernesto Ramiro Estacio*, (sin firma), *Jorge Enrique Robledo*, (sin firma), *Jorge Enrique Vélez García*, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009. En la fecha fue presentada la presente Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 286 de 2009 Senado, 001 de 2008 Cámara, *por medio de la cual reglamenta la actividad de reforestación comercial*, suscrita por los honorables Senadores *Manuel Guillermo Mora Jaramillo*, *Cristóbal Rufino Córdoba Mosquera*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas* y *Jorge Enrique Vélez García*.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.